

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintiuno, (21) de septiembre de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00537-00
Demandante : Carmen Amalia Lugo De Ojeda
Teotista Ojeda Lugo
Causante : Manuel Ojeda Rivera
Providencia : auto - 21/09/2021 – inadmite demanda

Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA para su admisión, se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- Debe la parte demandante, aportar avalúo catastral del inmueble

El artículo 82 del CGP., contempla los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 11 se establece:

“11. Los demás que exija la ley”

De igual forma, el numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del CGP., lo siguiente:

“Mediante auto que no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, sólo en los siguientes casos:

2 cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley

En el caso sub judice, tenemos que el demandante afirma como único bien relicto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-794 ubicado en la carrera 78C N° 82-29 de esta ciudad.

Ahora bien, en este tipo de procesos de sucesión , se advierte en el numeral 5° del artículo 26 de la normatividad procesal vigente, que la cuantía será determinada por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será por el avalúo catastral del inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 de la norma en cita, que este tipo de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía de tal suerte que, se procedió a revisar el avalúo del predio en aras de determinar si somos o no competentes para tramitarlo sin embargo, dicho documento no fue aportado por la parte demandante, sólo se indica en el acápite denominado cuantía que el valor del inmueble es de \$112.120.000 pero no contamos con la prueba del avalúo catastral del inmueble y en consecuencia, no podemos determinar si somos competentes o no para tramitarlo.

- Debe allegarse la prueba de la calidad de herederos.

Se señala en la demanda como hijos del causante, a los señores ANTONIO LUIS OJEDA LUGO, TEOTISTA OJEDA LUGO, EDELMIRA OJEDA LUGO, PEDRO MANUEL OJEDA LUGO, ERNESTO OJEDA LUGO Y SONIA OJEDA LUGO, sin embargo, no se allega el registro civil de nacimiento de éstos para acreditar el parentesco.

En virtud de lo anterior, debe acompañarse dicho documento para cumplir con la exigencia del artículo 85, inciso segundo del CGP, o proceder conforme lo indica la misma norma sino es posible allegarlos.

- Debe allegarse poder en debida forma

Puede presentarse poder a través de mensaje de datos, en caso tal no se requiere de firma ni de autenticación alguna tal como se desprende del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00537-00
Demandante : Carmen Amalia Lugo De Ojeda
Teotista Ojeda Lugo
Causante : Manuel Ojeda Rivera
Providencia : auto - 21/09/2021 – inadmite demanda

Pero igualmente puede presentarse poder conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, y en tal caso debe cumplirse con la exigencia de dicha norma, esto es, debe presentarse personalmente por el poderdante, conforme lo exige el artículo 74, inciso segundo del CGP, según el cual, “ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Dado lo anterior y como quiera que en este caso se opta por conferir poder conforme la norma señalada deberá cumplirse con lo exigido conforme la presentación del mismo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días, allegando poder en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6e77f5c8f9c942362d3fd536de1e5af83a200a74c0cabe6abb3fdc1a96e97b

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00537-00
Demandante : Carmen Amalia Lugo De Ojeda
Teotista Ojeda Lugo
Causante : Manuel Ojeda Rivera
Providencia : auto - 21/09/2021 – inadmite demanda

Documento generado en 21/09/2021 11:05:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>